REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **7** **Fecha:** 17/FEBRERO/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2018 00082	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS EDILSON POSADA MAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FÍJESE la hora de las 08:00 A.M. de día DIECINUEVE (19) de MAYO del año DOS MIL VEINTITRES (2023), cor el fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia de entrega del	16/02/2023		1
41001 31 03004 2021 00022	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	HUMBERTO ENRIQUE RAMOS ALDANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA PARA EL 12 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 AM	16/02/2023		1
41001 40 03002 2006 00248	Ejecutivo con Título Hipotecario	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes FIJA FECHA PARA REMATE EL DIA 28 DE ABRIL DE 2023 A LAS 10 AM	16/02/2023		1
41001 40 03002 2010 00163	Ejecutivo Singular	IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA	MAURICIO ROJAS ROJAS Y OTRO	Auto ordena entregar títulos ORDENA DEVOLVER TITULOS A DEMANDADOS	16/02/2023		1
41001 40 03002 2012 00170	Ejecutivo Singular	FINDACREDITO S.A.S.	NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por FINDACREDITO S.A.S., contra NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO y FLORALBA	16/02/2023		1
41001 40 03002 2012 00268	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE LTDA	PEDRO FELIPE CONTRERAS ROJAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por el COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE LTDA, contra PEDRO FELIPE	16/02/2023		1
41001 40 03002 2013 00040	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ	JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE CONFORMIDAD CON LO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2013 00121	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA CABRERA	DIANA PAOLA VARON	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada judicial de la demandante, por cuanto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, ya dio respuesta a la medida cautelar	16/02/2023		2

ESTADO No. **7** **Fecha:** 17/FEBRERO/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2013 00216	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS ERWIN MAYORGA GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETA DESISTIMIENTO TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2013 00487	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	FABIAN NELSON GAVIRIA VELASQUEZ Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0008LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	16/02/2023		
41001 40 03002 2017 00030	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDUAR YONI ANDRADE MOSQUERA	Auto requiere REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL DTE PARA QUE COADYUVE LA SOLICITUD DE CESION DE CREDITO Y ACEPTA RENUNCIA AL PODER PRESENTDA POR EL ABG LINO ROJAS VARGAS COMO APODERADO DEL FONDO DE	16/02/2023		1
41001 40 03002 2017 00317	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANYELO LOSADA OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		2
41001 40 03002 2017 00563	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		2
41001 40 03002 2017 00602	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAFAEL RICARDO TAFUR QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		2
41001 40 03002 2017 00669	Abreviado	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y OTRO	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CTO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2017 00769	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO. ORDENAR EL PAGO DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE	16/02/2023		1
41001 40 03002 2018 00007	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANTIAGO ENRIQUE GUZMAN TOVAR	Auto reconoce personería PRIMERO. REVOCAR el poder conferido a la profesional del derecho ALEXANDRA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, como apoderada de la parte actora. SEGUNDO. Téngase a la persona jurídica	16/02/2023		1
41001 40 03002 2018 00101	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS	Auto requiere PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas. SEGUNDO. REQUERIR a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA CON	16/02/2023		1
41001 40 03002 2018 00708	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YECID GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		2

ESTADO No. **7** **Fecha:** 17/FEBRERO/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00273	Ejecutivo Singular	FLORENTINO RIVERO SANCHEZ	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY	Auto ordena enviar proceso ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZ 1 CIVIL MPAL DONDE CURSA PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PAOLA ANDREA CHARRY	16/02/2023		1
41001 40 03002 2019 00340	Verbal	MILLER VILLEGAS ARIAS	NOHORA VILLEGAS ARIAS	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO IDENTIFICACION DEL PREDIO ALLEGADO POR EL PERITO, FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS, ORDENA EL PAGO DEL HONORARIOS PROVISIONALES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 372 Y 372 PARA	16/02/2023		1
41001 40 03002 2019 00680	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO BERNARDO SANCHEZ CHICO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS	16/02/2023		1
41001 40 03002 2019 00762	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHONATAN GALVIS GIRALDO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la Dra ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., en el proceso de la referencia	16/02/2023		1
41001 40 03002 2020 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		2
41001 40 03002 2020 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto decide recurso	16/02/2023		
41001 40 03002 2020 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo PRIMERO. CORRER TRASLADO de la excepción de mérito propuesta por el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Huila, de la demandada MAYRA ALEJANDRA CABRERA	16/02/2023		1
41001 40 03002 2021 00002	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A. (ARCHIVO 00100LIQUIDACIONBANCO DEL 01CUADERNOPRINCIPAL), PARA EN SU LUGAR	16/02/2023		1
41001 40 03002 2021 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR	Auto requiere REQUIERE PARA NOTIFICAR SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2021 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO	Auto resuelve Solicitud PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por la suma de VEINTISEIS MILLONES	16/02/2023		1

ESTADO No. **7** **Fecha:** 17/FEBRERO/2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00462	Ejecutivo Singular	ALBERTO NOGUERA RINCON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, DETERMINE CUÁL ES LA OBLIGACIÓN A LA CUAL SE APLICÓ EL PAGO POR $15000.000,OO M/CTE., REALIZADO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2021 00485	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHONATAN PERDOMO OCHOA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO.	16/02/2023		1
41001 40 03002 2021 00568	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR Y DESIGNA A LA ABOGADA SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2021 00595	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		2
41001 40 03002 2021 00702	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		2
41001 40 03002 2021 00745	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ARLEY ACOSTA GAMBOA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 17LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	16/02/2023		
41001 40 03002 2022 00025	Ejecutivo Singular	AZUL KA	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto aprueba liquidación CONTINUAR LA EJECUCIÓN CONTRA EL DEMANDADO DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ. ORDENAR LA REMISIÓN INMEDIATA DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, AL JUEZ DE CONCURSO DE LA SUPERINTENDENCIA DE	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00068	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GENTIL ZAMORA OSORIO	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidacion patrimonial dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por GENTIL ZAMORA OSORIO, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00075	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Auto requiere REQUERIR A BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIA DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS. BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO ITAÚ (HELM BANK),	16/02/2023		2

ESTADO No. **7** **Fecha:** 17/FEBRERO/2023 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00075	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 20LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	16/02/2023		
41001 40 03002 2022 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE WILIGTON PARRA ESPINOSA	Auto requiere REQUIERE AL DTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN EDINSON SILVA CAMACHO	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00282	Ejecutivo Singular	EFRAIN CALDERON CALDERON	YOHANA DEL PILAR SILVA CARDOSO	Auto obedézcase y cúmplase AUTO SE ESTA A LO RESUELTO POR EL JUZ 3 CVUL DEL CTO Y ORDENA ARCHIVO EXP	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00290	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ	Auto 468 CGP PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00371	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETE DESISTIMIENTO TACITO RESPETO DE UNA MEDIDA Y REQUIERE AL PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00397	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JESUS ORBEIN ROJAS TAPIERO	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00434	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0012LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	16/02/2023		

ESTADO No. **7** **Fecha:** 17/FEBRERO/2023 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto requiere REQUIERE AL DTE PARA QUE INFORME SI CONTINUARA LA EJECUCION CONTRA LEIDY JOHANNA GAITAN Y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00467	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-	JUAN CARLOS FIERRO RIVERA	Auto niega emplazamiento NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA REHACER NOTIFICACIONES	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00490	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve concesión recurso apelación CONCEDER el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 12 de enero de 2023, en el EFECTO DEVOLUTIVO, de	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00498	Verbal	GLADIS QUINTERO YUCUMA	FERNANDO PUENTES PUENTES	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. CORRE TRASLADO INC DE NULIDAD PRESENTADO POR FERNANDO PUENTES Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG CAMILO PERALTA	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00648	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JULIAN ANDRES TRUJILLO CALDERON	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00666	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO	RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN	Auto requiere PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el certificado del Registro Único Nacional de Transito RUNT, del vehículo de placa HVL-053 --0014CertificadoRunt.pdf-, del que se	16/02/2023		2
41001 40 03002 2022 00695	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA PRIETO CARDOZO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Y A CARGO DE LUZ MARINA PRIETO CARDOZO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00723	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGIE DANIELA ALBAN CHAUX	Auto 440 CGP AUTO ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTE LIQUIDACION DEL CREDITO	16/02/2023		1

ESTADO No. **7** **Fecha:** 17/FEBRERO/2023 **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00730	Divisorios	OSCAR PERDOMO ROJAS	JHON FREDDY PERDOMO ARDILA	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00752	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE ANTONIO CASTILLO POLANIA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00775	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	CAMILO ROJAS TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el CLAVE 2000 S.A., contra CAMILO ROJAS	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00789	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON CASSIANI SANTAMARIA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00806	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OSVALDO TAMA NAVARRO	Auto requiere NEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. POR LAS RAZONES EXPUESTAS. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00807	Ejecutivo Con Garantia Real	FINANZ S.A.S.	FELIX PERALTA CARDOSO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DDA	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00824	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por la E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, a través	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00846	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS CELLY LUGO	BLANCA ROSA CHINCHILLA DE CAVIEDES	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE LA PRUEBA DEL RECIBO DEL AVISO REMITIDO A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA DEMANDADA, BLANCA ROSA CHINCHILLA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE LOS	16/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00846	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS CELLY LUGO	BLANCA ROSA CHINCHILLA DE CAVIEDES	Auto fija caución AUTO FIJA CAUCIÓN AL DEMANDANTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 599 CGP. SE DENIEGA SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PALERMO. SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	16/02/2023		2
41001 40 03002 2022 00860	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES Y SERVICIOS EN INGENIERIA LTDA - SEING LTDA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por SOLUCIONES Y SERVICIOS EN INGENIERIA LTDA - SEING LTDA,	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00868	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	GENTIL CARDOZO CORREA	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GENTIL	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00888	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 9 DE FEBRERO DE 2023 Y EN SU LUGAR LIBRA MANDAMIENTO EN COTNRA DE DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 3048181	16/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00888	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		2
41001 40 03002 2022 00890	Divisorios	AMIRA BONILLA DE VILLALBA	MARIA JOVA BONILLA	Auto decide recurso RECHAZAR DE PLANO, EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO CALENDADO ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DE CONFORMIDAD CON LO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00008	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIE VANESSA QUINTERO CAVIEDES	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A.,a través de apoderado judicial, en contra de JULIE VANESSA QUINTERO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00010	Solicitud de Aprehension	FINESSA S.A.	FRANCISCO SANTOFIMIO RAMIREZ	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00015	Ejecutivo Singular	HERNANDO VIVAS RAMIREZ	FABIAN MAURICIO VEGA GAITAN	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		2

ESTADO No. **7** **Fecha:** 17/FEBRERO/2023 **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00015	Ejecutivo Singular	HERNANDO VIVAS RAMIREZ	FABIAN MAURICIO VEGA GAITAN	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO EN CONTRA DE FABIAN MAURICIO VEGA GAITAN POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA LETRA CALENDADA E 1 DE MARZO DE 2017.	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00018	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDWARD VARON RIAÑOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANARLA Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG CAROLINA ABELLO OTALORA	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00019	Ejecutivo Singular	ARNULFO ROJAS SILVA	HECTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por ARNULFO ROJAS SILVA, mediante apoderada judicial, contra HECTOR ALFONSO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00023	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	LORENA FLOREZ CORREA	Auto inadmite demanda INADMITE SOLICITUD Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00024	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS, y CONCEDER a	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00026	Ejecutivo Singular	JONNATHAN LEONARDO GUARIN RAMIREZ	JESUS FERNANDO TEJADA BONILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y REMITE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00028	Monitorio	JAIRO AVILA CEDEÑO	ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda MONITORIA, propuesta por JAIRO AVILA CEDEÑO, a través de apoderado judicial, contra ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO, por	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00031	Otros	CIELO CARRILLO DE GARZON	----------	Auto concede amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA QUE DESIGNE UN PROFESIONAL DEL DERECHO	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00032	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	YOVANNY LOPEZ JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00040	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM ANDRES CUELLAR PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	16/02/2023		1

ESTADO No. **7** **Fecha:** 17/FEBRERO/2023 **Página:** **10**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00041	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NINI JOHANA CASANOVA CRUZ	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, a través de	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00045	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00048	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	MARTIN FELIPE PERLAZA RIVERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00049	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JOSE LUIS MORA ROSERO	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		2
41001 40 03002 2023 00049	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JOSE LUIS MORA ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JOSE LUIS MORA ROSERO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00053	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MERLYN EDILSA ROMAÑA VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MERLYN EDILSA ROMAÑA VALENCIA POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE SUSCRITO EN FAVOR DE COONFIE	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00053	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MERLYN EDILSA ROMAÑA VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		2
41001 40 03002 2023 00057	Sucesion	NORMA PIEDAD PERDOMO MENDEZ	ROBERTO PERDOMO QUINTERO	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes ROBERTO PERDOMO Y ETNA MENDEZ DE PERDOMO, propuesta por NUBIA PERDOMO DE ANDRADE,	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00060	Ejecutivo Singular	JOHN ISMAEL FAJARDO REYES	CRISTIAN CAMILO RICAURTE BARRAGAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	16/02/2023		1
41001 40 03002 2023 00062	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a	16/02/2023		1

ESTADO No. **7** **Fecha:** 17/FEBRERO/2023 **Página:** **11**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00064	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE	16/02/2023		1
41001 40 03005 2020 00238	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA Y OTRO	Auto rechaza de plano excepciones AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	16/02/2023		1
41001 40 22002 2013 00760	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	JOSE WILSON MEDINA ALARCON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0005LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	16/02/2023		
41001 40 22002 2013 00774	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OVIDIO ANTONIO ARROYO ESTUPIÑAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO. NEGAR LA RENUNCIA DE PODER ALLEGADA POR EL ABOGADO, LUIS	16/02/2023		1
41001 40 22002 2013 00859	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	EDGAR DIAZ VARGAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		1
41001 40 22002 2014 00120	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	16/02/2023		1
41001 40 22002 2014 00313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COASMEDAS	ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	16/02/2023		1
41001 40 22002 2014 00620	Ejecutivo Singular	JAIRO MONCAYO CHAVEZ	HARVEY OSWALDO CARMONA GRANADOS	Auto requiere REQUERIR al pagador y/o tesorero de la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar	16/02/2023		2
41001 40 22002 2014 00710	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	CAROLINA TOVAR CORTES	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		2
41001 40 22002 2014 01049	Ejecutivo Singular	JAVIER OSORIO MANRIQUE	CAROLINA CASTRO CHARRY Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE CONFORMIDAD CON LO	16/02/2023		1

ESTADO No. **7** **Fecha:** 17/FEBRERO/2023 **Página:** **12**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 00039	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEJANDRO ANTONIO MEDINA SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	16/02/2023		1
41001 40 22002 2015 00187	Ejecutivo Singular	ANYELA PATRICIA MEDINA PINTO	PAULO CESAR ORTIZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	16/02/2023		1
41001 40 22002 2015 00245	Ejecutivo Singular	HUMBERTO BERMEO CARVAJAL	martha lucia sarmiento	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR HUMBERTO BERMEO CARVAJAL, EN CONTRA DE MARTHA LUCÍA SARMIENTO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	16/02/2023		1
41001 40 22002 2015 00581	Ejecutivo Singular	BRUNO CUELLAR MORALES	YOLANDA RAMOS CELIS Y OTRO	Auto requiere AUTO REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ACTUALIZACION DE LIQUIDACION CREDITO	16/02/2023		1
41001 40 22002 2015 00783	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		2
41001 40 22002 2016 00657	Divisorios	JOSE LEON CASAS MAYORGA	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS	Auto corre traslado Avalùo CORRE TRASLADO AVALUO	16/02/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/FEBRERO/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO 014 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CARLOS EDILSON POSADA MAYA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-31-03-001-2018-00082-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en diligencia de fecha 10 de febrero de 2023, procede el despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la realización de la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula N° **200- 32170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 26 A N° 8-37, urbanización Santa Lucia de la ciudad de Neiva, conforme lo ordenado en despacho comisorio 014 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, para lo cual el Despacho, **DISPONE**

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **08:00 A.M. del día DIECINUEVE (19) de MAYO del año DOS MIL VEINTITRES (2023),** con el fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula N° **200- 32170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 26 A N° 8-37, urbanización Santa Lucia de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Policía Metropolitana de Neiva y a la Policía de Infancia y Adolescencia para que realicen acompañamiento para la llevar a cabo la diligencia programada.

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones, informándose la fecha y hora de la diligencia.

TERCERO. NOTIFICAR de lo aquí decidido al demandado **CARLOS EDILSON POSADA MAYA** y a la señora **SINDY KATHERINE BENITEZ CASTRO,** a fin de que procedan hacer entrega de manera voluntaria**.** Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

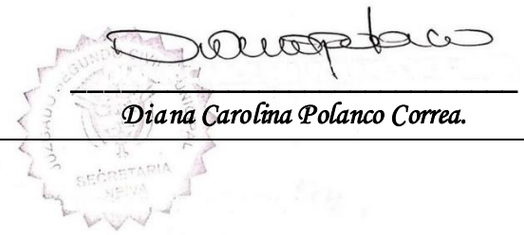

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO 007 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CTO DE NEIVA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HUMBERTO ENRIQUE RAMOS ALDANA
Radicación:	41001-31-03-004-2021-00022-01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a fijar fecha para realizar la diligencia de entrega comisionada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, como quiera que en la anterior oportunidad fue suspendida, y en consecuencia **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 am.** del día **doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 30 A – 141, Apto. 201, Edificio Barlovento de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-258014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la entidad demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**

La apoderada judicial de la parte actora es la abogada, **LEYDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA.**

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar la Escritura Pública correspondiente, donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de entrega, con el fin de verificar que efectivamente se trate del inmueble al que se refiere la comisión.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Demandante:	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO
Demandado:	RAFAEL DUSSÁN SÁNCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00248-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

En PDF74 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha para realizar diligencia de remante y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-100114,** el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluada dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** DEL DÍA **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE,** del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-100114** de propiedad de **RAFAEL DUSSÁN SÁNCHEZ,** el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

El bien fue avaluado por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($770.354.000,oo),** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($539.247.800,OO)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($308.141.600,OO).**

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA
Demandado:	MAURICIO ROJAS ROJAS Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00163-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A folio 74 del cuaderno principal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Tolima, informa que deja a disposición de este proceso los dineros que le fueron descontados a los demandados **MAURICIO ROJAS ROJAS y JUAN MANUEL ROJAS** por la suma de $16.160.907, de los cuales se descontó a cada uno la suma $8.080.453, según se desprende de la providencia calendada el 24 de septiembre de 2018. Fls. 60-65.

Consultado el portal web del banco Agrario, se evidencia que en favor del presente asunto obra un depósito judicial por la suma de **$16.160.907.**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 79410995 **Nombre** JUAN MANUEL ROJAS ROJAS

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001087359	4924681	IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	$ 16.160.907,00

Total Valor $ 16.160.907,00

Que teniendo en cuenta, que el presente asunto en auto del 5 de agosto de 2021, terminó por desistimiento tácito y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares. Resulta procedente ordenar la devolución de los de dichos deposito judiciales, a los demandados en la suma de $8.080.453 para cada uno.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. **439050001083 59** para que sea cancelado en favor de los demandados de la siguiente manera:

- **$8.080.453** en favor del señor **MAURICIO ROJAS ROJAS**
- **$8.080.453** en favor del señor **JUAN MANUEL ROJAS.**

2.- ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3.-**EJECUTORIADA** la presente providencia, procédase con el archivo de este asunto tal como se ordenó en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FINDACREDITO S.A.S.
Demandado:	NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO y FLORALBA ROJAS DIAZ
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00170-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **FINDACREDITO S.A.S.**, contra **NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO y FLORALBA ROJAS DIAZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(…)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual se resolvió una solicitud de remanente, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Se resalta, que pese a que el 19 de enero de 2021, se recibió del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, oficio comunicando la terminación del proceso sin dejar bienes a disposición por remanente, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, "*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **FINDACREDITO S.A.S.**, contra **NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO y FLORALBA ROJAS DIAZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

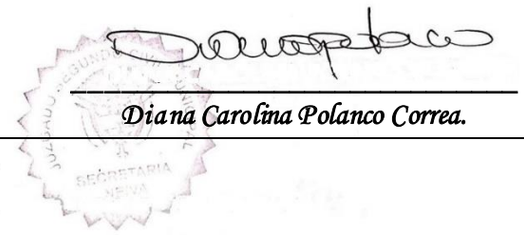

Diana Carolina Polanco Correa.

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE LTDA
Demandado:	PEDRO FELIPE CONTRERAS ROJAS Y EDWIN LEANDRO SANABRIA MORA
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00268-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieseis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0002 del cuaderno principal, allegado por la Apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del poder visto a folio 82 PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por el **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE LTDA**, contra **PEDRO FELIPE CONTRERAS ROJAS Y EDWIN LEANDRO SANABRIA MORA,** por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada**.**

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los títulos valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	JHON JAIRO FIERRO GÓMEZ.
Demandado:	JOAQUÍN ELÍAS CALDERÓN NAVARRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00040-00.

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al Numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada aplica tasas de interés mensual superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la **parte demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación. 0007LiquidacionJuzgado.pdf.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación 0004LiquidacionCostas.pdf.

NOTIFÍQUESE.

S/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *07*

Hoy ***17 de febrero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

S/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	SANDRA MILENA CABRERA
Demandado:	DIANA PAOLA VARON
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00121-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0007 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada judicial de la parte actora, solicita que se requiera al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que dé cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante Oficio 0207 de fecha 8 de febrero de 2016.

Sin embargo, revisado detalladamente el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que, mediante Oficio 0337 de fecha 29 de febrero de 2016, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, dio respuesta a la orden de embargo indicando que "*SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar que le corresponda a la demandada DIANA YISELA MONTEALEGRE CORREA dentro del proceso aquí adelantado por COONFIE LTDA, por cuanto no existen bienes embargados.*", resultando improcedente lo pretendido por la petente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada judicial de la demandante, por cuanto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, ya dio respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016.

Igualmente, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	CARLOS ERWIN MAYORCA GARCÍA
Radicación:	41001-40-22-002-2013-00216-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **CARLOS ERWIN MAYORCA GARCÍA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 Ibídem indica: "*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 21 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió una renuncia a un poder, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, "*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya*

ER

que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **CARLOS ERWIN MAYORCA GARCÍA,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Fabián Nelson Gabiria y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00487-00.
	Interlocutorio.

Neiva, deciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. 0008LiquidacionJuzgado.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 07***

Hoy ***17 de febrero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	EDUAR YONI ANDRADE MOSQUERA
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00030-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF02, obra cesión de crédito surgida entre **BANCOLOMBIA** a favor del **FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.** Sin embargo, esta actuación no viene suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, a quien ahora solicitan reconocer para actuar en representación de la cesionaria.

De tal manera, que al ser un asunto de menor cuantía que requiere derecho de postulación, por lo que se hace necesario que la solicitud sea coadyuvada por la apodera judicial de la parte actora.

De otro lado, obra renuncia al poder por parte del abogado **LINO ROJAS VARGAS** como apoderado del Fondo de Garantías del Tolima (fls. 76-77 del PDF 01), actuación que resulta procedente por cumplir los presupuestos del artículo 76 del C.G.P.

por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que coadyuve la solicitud de cesión de crédito, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que presenta el abogado **LINO ROJAS VARGAS** como apoderado judicial del Fondo de Garantías del Tolima.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante:	C.I. BLU S.A.S.
Demandado:	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2017-00669-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito, se recibe sentencia mediante la cual se desata recurso de apelación, en donde confirma el auto calendado el 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se levanta una medida cautelar. Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

ESTARSE a lo Resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en providencia del 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	PROMOTORA CAPITAL S.A.S.-
Demandado:	HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00769-00.-

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que, en la aportada se liquidan intereses corrientes, lo cual no fue decretado en el auto que aceptó la reforma de la demanda, y libró mandamiento de pago calendado abril cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018).

De otro lado, atendiendo la solicitud de pago de títulos de depósito judicial, presentada por el representante legal de la entidad demandante, se ha de proceder de conformidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la **parte demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación. 0030LiquidacionJuzgado.pdf.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, **PROMOTORA CAPITAL S.A.S.,** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000977698	9002177171	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	$ 281.683,00
439050000981552	9002177171	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	$ 623.233,00
439050000985347	9002177171	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	$ 540.818,00

S/

439050000995456	9002177171	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	$ 1.471.172,00

TERCERO: **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

CUARTO: **APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación 0028LiquidacionCostas.pdf.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 07***

Hoy ***17 de febrero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

S/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	SANTIAGO ENRIQUE GUZMAN TOVAR
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00007 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0007 cuaderno principal, la sociedad COLLECT PLUS S.A.S, a través de su representante legal WILSON CASTRO MANRIQUE solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la parte actora SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomo cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS, resulta procedente reconocer personería para actuar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido a la profesional del derecho ALEXANDRA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO. Téngase a la persona jurídica COLLECT PLUS S.A.S. NIT 901.603.823-1, apoderado designado DR. WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la C.C. 13.749.619 de Bucaramanga y portador de la T.P. 128.694 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomo cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00101-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso dar trámite a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien dado en garantía, obrante en el PDF 0014 del cuaderno principal, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, sino fuera porque se advierte que a la fecha el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-27417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no se encuentra secuestrado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, que reza:

"…*Practicados el embargo y* ***el secuestro****, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes*…" (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, es del caso requerir a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO, a fin de verificar la materialización de la comisión informada mediante Despacho Comisorio N° 048 de fecha 20 de marzo de 2019, el cual le fue asignado mediante oficio N° DJM-0643 de fecha 2 de febrero de 2021 y DJM-0807 de fecha 8 de febrero de 2021, tal como se desprende de las misivas N° DJM-0644 y DJM-0809 adiadas 2 y 8 de febrero de 2021, emitidas por el Dr. Nelson Patiño Perdomo - Director de Justicia Municipal, obrante a folio 218 al 221 PDF 0001 del cuaderno principal.

Se advierte que la diligencia de secuestro comisionada, deberá materializarse en el EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciese de forma inmediata en ese sentido, adjuntando copia de los Oficios N° DJM-0644 y DJM-0809 adiados 2 y 8 de febrero de 2021, respectivamente, y del Despacho Comisorio N° 048 de fecha 20 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO**, a fin de verificar la materialización de la comisión informada mediante Despacho Comisorio N° 048 de fecha 20 de marzo de 2019, el cual le fue asignado mediante oficio N° DJM-0643 de fecha 2 de febrero de 2021 y DJM-0807 de fecha 8 de febrero de 2021, tal como se

desprende de las misivas N° DJM-0644 y DJM-0809 adiadas 2 y 8 de febrero de 2021, emitidas por el Dr. Nelson Patiño Perdomo - Director de Justicia Municipal, obrante a folio 218 al 221 PDF 0001 del cuaderno principal.

Se advierte que la diligencia de secuestro comisionada, deberá materializarse en el EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciese de forma inmediata en ese sentido, adjuntando copia de los Oficios N° DJM-0644 y DJM-0809 adiados 2 y 8 de febrero de 2021, respectivamente, y del Despacho Comisorio N° 048 de fecha 20 de marzo de 2019[1].

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[1] 0001CuadernoPrincipal.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FLORENTINO RIVERO SÁNCHEZ
Demandado:	PAOLA ANDRA CARDONA CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2019-00273-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, se tiene que la demandada **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY,** está adelantando proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

En virtud al numeral 7 del artículo 565 del C.G.P que indica

> *"La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*
>
> *Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales."*

Aplicando la anterior prerrogativa, se procederá con la remisión del expediente de la referencia al proceso de insolvencia de persona natural de la señora **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE**

PRIMERO: REMITIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**, el proceso de la referencia, para que sea incorporado al proceso de Liquidación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante adelantado por **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**, el cual es tramitado ante ese despacho, bajo el radicado **No. 41001-40-03-004-2022-00532-00**[1], de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Consulta procesos
https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2bzRir%2b6yYJKDsytSySJZf9RyvB0%3d

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	MILLER VILLEGAS ARIAS
Demandado:	NOHORAS VILLEGAS ARIAS
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00340-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF84 el perito **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO** solicita el pago de los honorarios que la parte actora consigno a órdenes del despacho.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia un depósito judicial por la suma de $800.000, los cuales corresponden al pago de honorarios provisionales tal como se anunció en la diligencia de inspección judicial. Por lo que resulta procedente ordenar el pago de dichos depósitos.

De otro lado, ateniendo a que el dictamen pericial ya fue allegado por el perito, se ha de poner en conocimiento el mismo y fijar fecha y hora para llevar cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de un (01) título de depósito judicial, obrante a PDF89, a favor de **JOSE ADELMO CAMPOS,** el cual se enlista a continuación:

Número de Títulos 1

Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001100164	12097969	MILLER VILLEGAS ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	$ 800.000,00
					Total Valor	$ 800.000,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. PONER en conocimiento el dictamen pericial allegado dentro del presente, al cual pueden acceder en el siguiente enlace: 90PeritoAllegaDictamen.pdf

4. FIJAR como honorarios definitivos la suma de **$1.160.000,** dentro de los cuales esta los provisionales fijados en auto del 26 de enero de 2023. Para que dentro del **término de tres días** contados a partir de la notificación de

la presente providencia la parte actora proceda con el pago correspondiente.

5. FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C.G.P. para el **día 02 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.,** en donde se desarrollara las pruebas que fueron decretadas en auto del 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ CHICO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2019-00680-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0017 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor.

Sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el portal web del Banco Agrario no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec7dOthjgaBPsbFkcYqW-l4Bpk6Sek-joomgFKdBz10anQ?e=rHr607

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JHONATAN GALVIS GIRALDO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00762 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 19 cuaderno principal, la apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., allega renuncia a poder, resultando procedente acceder a lo pretendido por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., en el proceso de la referencia.

Se insta a la entidad demandante para que designe un nuevo apoderado judicial, atendiéndose a que el presente asunto es de menor cuantía.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

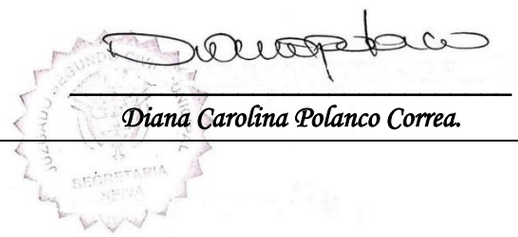

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA –HUILA.

Neiva (H), dieciséis (16) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESION
Causante: MILENA BRAVO PAREDES
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00251-00

I. ASUNTO :

Desatar el recurso de reposición formulado por la heredera VIANEY BRAVO PAREDES, a través de su apoderado judicial, contra el auto adiado el 12 de enero de 2023, por medio del cual se negó relevar a la partidora.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 12 de enero de 2023, se dispuso negar la solicitud presentada por la heredera VIANEY BRAVO PAREDES relacionada con dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 510 del Código General del proceso, procediéndose a disponer el reemplazo de la partidora, por considerar que el trabajo de partición fue allegado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el recurrente que, en pro al principio de legalidad, se debe revocar el auto y en su lugar reemplazar a la partidora YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, por no haber presentado el trabajo de partición dentro del término.

Hace alusión a lo dispuesto por el Artículo 7 del Código General del Proceso: que indica que, "*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina*.", por lo que, en sujeción a ese principio evocado, es que insiste en que, a la Partidora se le debe relevar del cargo por no haber cumplido lo de su encargo dentro del término otorgado, puesto que es precisamente el supuesto de hecho o mejor la consecuencia fijada en el Artículo 510 del Código General del Proceso, que es norma procesal de aplicación palmaria.

Agrega que, si bien es cierto que el trabajo de Partición se puede ajustar a las advertencias dadas, el mismo acto procesal en sí quedaría deslegitimado por el hecho de la presentación extemporánea, pues se infiere de la norma que, su finalidad, es la de reemplazar al partidor remiso, a fin de que el próximo si se allane a la Ley, presentándolo dentro del término otorgado.

IV. CONSIDERACIONES:

Comprendida la posición argumentativa de la recurrente, corresponde a este despacho determinar si el proveído adiado 12 de enero de 2023, proferido por este despacho judicial, debe ser confirmado o revocado y, en tal dirección se analizará el escrito del apoderado recurrente, así como los fundamentos jurídicos que motivaron a este despacho judicial a proferir la decisión aquí recurrida.

Sea lo primer indicar que, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 (pdf116), se dispuso correr traslado del trabajo de partición presentado por la partidora YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, teniendo en cuenta que se ceñía a lo indicado por el despacho en autos anteriores, especialmente en lo dispuesto en providencia del 22 de octubre de 2022 (pdf161).

Ahora, para determinar si el auto de fecha 12 de enero de 2023, es acorde a derecho, ha de indicarse que, por un lado, el término para presentar el trabajo de partición, es un término judicial, mas no legal, tal y como lo prescribe el art. 507 del Código General del Proceso, pues el legislador dejó al arbitrio del juez, la fijación de dicho plazo; por otro lado, debe recordarse que, desde la audiencia de inventarios y avalúos, se designaron como partidores a los apoderados judiciales intervinientes en esta causa, por así haberlo solicitado las partes, sin que los apoderados judiciales allegaran la partición de común acuerdo y conforme a derecho, razón por la cual se les debió relevar del cargo, hecho que desde ese instante generó una dilatación injustificada, existiendo unas reglas de partición definidas por el legislador, por lo que, se debió designar una partidora de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora, el hecho de que el despacho haya fijado un término para la presentación del trabajo de partición, nada impide que el mismo sea ampliado, o que se acepte y estudie el aportado fuera del mismo, pues no se trata de un término legal como ya indicó, máxime cuando el trabajo de partición atendió todos los puntos señalados por el despacho en auto del

22 de octubre de 2022 y que, para la fecha en que fue aportado[1], cinco días después de remitírsele a la partidora el oficio comunicando la ordena de rehacer el trabajo, no se había allegado la respuesta por parte de la DIAN para poder continuar con el proceso, razón por la cual, tampoco había entrado el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo, por lo que, relevar del cargo a la partidora, es no solo una actividad judicial innecesaria, sino además perjudicial para las partes, máxime cuando, como ya se ha indicado, el mismo atenido los requerimientos del despacho.

De otro lado, es de resaltar al apoderado judicial recurrente que, en este asunto, no se ha transgredido ninguna norma de carácter procesal ni mucho menos constitucional, si en cuenta se tiene que del trabajo de partición se corrió traslado a las partes sin que se presentara una objeción valedera en los términos del art. 509 ibidem., luego, el derecho de defensa se tiene plenamente garantizado, y que el mismo, fue presentado por la partidora designada por el despacho ateniendo todos los requerimientos del despacho.

Asimismo, se le recuerda que el principio de la economía procesal, consiste, "*principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.*"[2], hecho que refuerza aún más que, de presentarse el trabajo de partición acorde con lo señalado por el juzgado en auto del 22 de octubre de 2022, no hay necesidad de relevar a la partidora a efectos de que una nueva presentara el mismo trabajo de partición.

Así las cosas, y ateniendo a que los argumentos planteados por el recurrente no son recibo, se ha ordenar NO reponer el auto de fecha 12 de enero de 2023.

Frente al recurso de apelación, se ha de negar por cuanto el mismo no se encuentra enlistado en el art. 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H), **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 12 de enero de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] El oficio fue remitido a la partidora el 1 de noviembre de 2022 y el trabajo de partición fue aportado el 8 de noviembre de 2022, es decir, cinco días después de recibida la respectiva comunicación.
[2] Sentencia C-037/98

SEGUNDO: NEGAR conceder el recurso de apelación, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, regrese el asunto al despacho de manera INMEDIATA.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OVIEDO
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA Y MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00280-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante escrito visto en el PDF 00120 del cuaderno principal, el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Huila, de la demandada MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, propone excepción de mérito, es del caso impartir el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF 00113 y 00119 cuaderno principal, el apoderado judicial de la demandada MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO, allega renuncia a poder y la demandada allega paz y salvo, resulta procedente acceder a lo pretendido por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO de la excepción de mérito propuesta por el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Huila, de la demandada **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA** -PDF 00120 del cuaderno principal 00120ContestacionDemanda.pdf-, por el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se advierte que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 – PDF 00052 del cuaderno principal 00052TRASLADOEXCEPCIONES.pdf- se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR,** identificado con la C.C. 7.684.544 de Neiva, portador de la T.P. 118.339 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA,** en los términos y para los fines previsto en el poder visto en el PDF 00116 del cuaderno principal.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el Dr. **FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO, en el proceso de la referencia.

YE

CUARTO. INSTAR a la demandada MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO para que designe un nuevo apoderado judicial, atendiéndose a que el presente asunto es de menor cuantía.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

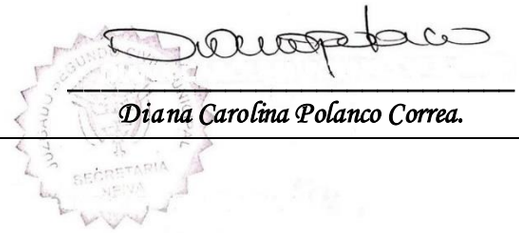

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00002-00.-

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Archivo 00100LiquidacionBanco del 01CUADERNOPRINCIPAL), habida cuenta que, en la aportada, solo se liquida el capital insoluto, sin tener en cuenta las cuotas en mora libradas en el mandamiento de pago.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por el subrogatario, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Archivo 00103LiquidacionCreditoFondo del 01CUADERNOPRINCIPAL), por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Atendiendo la sustitución que antecede[1], por encontrarse ajustada a derecho, se ha de reconocer personería para actuar al abogado, CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANAJO, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las facultades otorgadas en la sustitución realizada por el Doctor CAMILO CHACUÉ COLLAZOS.

De otro lado, visto el escrito presentado por la abogada, CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, contentivo de la renuncia al poder[2], la cual cumple con las formalidades contempladas en el Inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, debidamente comunicada a la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se ha de aceptar la misma.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A. (Archivo 00100LiquidacionBanco del 01CUADERNOPRINCIPAL), para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho 0110LiquidacionCreditoJuzgado.pdf.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito 0103LiquidacionCreditoFondo.pdf, aportada por el subrogatario, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada, **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ,** al abogado, **CARLOS ANDRÉS**

[1] Archivo 00106SustitucionPoder del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.
[2] Archivo 00108RenunciaPoder del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.

SARMIENTO NARANAJO, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por el **Dr. CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA,** como apoderada judicial de la parte subrogataria, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., que el presente asunto es de menor cuanto, por lo que debe acudir mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00088-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF32 del cuaderno principal, la parte actora allega informe de notificación realizada a la demandada a la dirección física de su residencia y solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, argumentando que al haberse rehusado a recibirla se tiene por notificada.

Considera el despacho que la solicitud no puede ser acogida pues no satisface los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. "*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*"

En el presente caso, la empresa de correspondencia se limitó a indicar que se habían rehusado a recibir, pero no adjunto constancia indicando haber dejado en el lugar la comunicación. Por lo que no puede tenerse como una notificación válida.

Por lo anterior, el despacho ordenara que se proceda a la notificación de los demandados **CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá

ER

realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

ER

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00128-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la entidad subrogataria, mediante el cual solicita se reconozca subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 1666 y subsiguientes y artículo 2395 del Código Civil.

Al respecto, se tiene que "…*La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*[1]*.*", por lo tanto, resulta procedente despachar favorablemente la solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado**, DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG),** por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($26.930.442), respecto del Pagaré Nº 555160571.

SEGUNDO. NOTIFICAR la subrogación a la demandada **NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO. RECONOCER personería a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. 52.960.090 de Bogotá, portadora de la T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

1 Artículo 1666 del Código Civil

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Alberto Noguera Rincón.
Demandado:	Félix Enrique Cortés Londoño.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00462-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el escrito presentado por la parte demandante, del 31 de enero de 2023, y como quiera que la fecha del presunto abono alegado por el demandado es posterior al mandamiento de pago librado en este asunto, previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada en este asunto, se ha de requerir al demandante, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, determine cual es la obligación a la cual se aplicó el mencionado pago por $15'000.000,oo M/cte., realizado el 14 de septiembre de 2021, allegando la prueba de dicha obligacion, donde conste que se trata de una distinta a las aquí ejecutadas. De guardar silencio o no dar cumplimiento a lo ordenado, se entenderá que el abono corresponde a esta obligación y no a otra, como se limita a indicarlo el demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, determine cual es la obligación a la cuál se aplicó el pago por $15'000.000,oo M/cte., realizado el 14 de septiembre de 2021, allegando la prueba de la existencia de dicha obligación, donde conste que se trata de una distinta a las aquí ejecutadas.

De guardar silencio o no dar cumplimiento a lo ordenado, se entenderá que el abono corresponde a esta obligación y no a otra, como se limita a indicarlo el demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 07***

Hoy ***17 de febrero de 2023.***

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

S/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	JHONATAN PERDOMO OCHOA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00485-00.-

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que, en la aportada no se liquidan los intereses moratorios con la tasa señalada en el auto que libró mandamiento de pago calendado octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la **parte demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación. 37LiquidacionJuzgado.pdf.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 07***

Hoy ***17 de febrero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

S/

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00568-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF018 del cuaderno principal, el profesional del derecho **CESAR AUGUSTO MONTERO GONZÁLEZ,** informa que no le es posible aceptar la designación como curador, toda vez que a la fecha se encuentra desempeñando como jefe de la Oficina de Control Interno del Municipio de Neiva, para lo cual adjuntó copia del acta de posesión del cargo.

Sobre el particular, considera el despacho que la causal invocada por el abogado para no aceptar la curaduría es válida, pues esta es incompatible, por lo que resulta procedente relevarlo, y en su lugar designar a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO,** para que asuma la representación de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR al abogado **CESAR AUGUSTO MONTERO GONZÁLEZ,** conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de la demandada **MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN,** a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO.**[1]

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

TERCERO: Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, ***por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró***

[1] smch.abogados@gmail.com
ER

mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Arley Acosta Gamboa.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00745-00.
	Interlocutorio.

Neiva, deciséis (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito 17LiquidacionCredito.pdf, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación 21LiquidacionCostas.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 07***

Hoy ***17 de febrero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	AZUL K S.A.S.
Demandado:	DISTRILIADOS COLOMBIA S.A.S. Y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00025-00.
	Interlocutorio.

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante, se ha de continuar la ejecución contra DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ, ordenándose la remisión del expediente al juez de concurso de la Superintendencia de Sociedades donde cursa el proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S., con el fin de que se le dé el trámite correspondiente.

De otro lado, inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución contra el demandado **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente de la referencia, al juez de concurso de la Superintendencia de Sociedades donde cursa el proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de que se le dé el trámite correspondiente, dejando las constancias del caso.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito 0017LiquidacionCredito.pdf, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

S/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *07*

Hoy ***17 de febrero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

S/

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	GENTIL ZAMORA OSORIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00068-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliacion de la Universidad Surcolombiana, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por **GENTIL ZAMORA OSORIO**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá la admisión de la apertura de liquidación patrimonial de la referencia.

De otro lado, y conforme al inventario de los bienes del deudor relacionada en el libelo presentado en el trámite de negociación de deudas el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 200-18354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Folio 8- PDF 0016 del cuaderno principal), aparece con afectación a vivienda familiar tanto a favor del deudor Gentil Zamora Osorio como de María Luz Ceballes de Zamora y Claudia Zamora Ceballes (Anotaciones 5 y 9), será del caso requerir a éstas dos últimas personas para que manifiesten si consienten que el mismo se incluya en la masa de la liquidación del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes argumentos,

Al respecto, se ha de indicar que el Artículo 40 de la Decreto 2677 de 2012, compilado en el artículo 2.2.4.4.9.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 -EXCLUSIÓN DE LA MASA-, reza,

> *"(…) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso,* ***los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación****, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:*
>
> *1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.*
>
> *2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.*
>
> *3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.*
>
> *PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su*

posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectada a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación."

Así mismo el Artículo 39 -NEGOCIACIÓN SOBRE LOS BIENES AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR- de la misma normatividad <Artículo compilado en el Artículo 2.2.4.4.9.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015> dispone que, *"El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor afectados a vivienda familiar, siempre y cuando se cuente con los siguientes requisitos:*

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.

2. Cuando el deudor cuente con autorización judicial en los demás casos previstos en el artículo 4o de la Ley 258 de 1996.

3. En los demás eventos en los que la ley permita la cancelación de la afectación a vivienda familiar y la enajenación de los bienes.

***PARÁGRAFO.** Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción del bien afectado a vivienda familiar, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en la ley 258 de 1996."*

Por lo anterior, se reitera, se requerirá a **MARÍA LUZ CEBALLES DE ZAMORA** y **CLAUDIA ZAMORA CEBALLES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, ***MANIFIESTEN EXPRESAMENTE POR ESCRITO***, si consienten en que **GENTIL ZAMORA OSORIO**, disponga del bien afectado a vivienda familiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-18354** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante.

Para el efecto, se requiere al solicitante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho la dirección física y electrónica para efectos de la notificación de **MARÍA LUZ CEBALLES DE ZAMORA** y **CLAUDIA ZAMORA CEBALLES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. **ADMITIR** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona

natural no comerciante, promovido por **GENTIL ZAMORA OSORIO**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENAR a **MARÍA LUZ CEBALLES DE ZAMORA** y **CLAUDIA ZAMORA CEBALLES,** que dentro de los ***CINCO (5) DÍAS*** siguientes a la notificación por aviso de este proveído, ***MANIFIESTEN EXPRESAMENTE POR ESCRITO***, si consienten en que **GENTIL ZAMORA OSORIO**, disponga del bien afectado a vivienda familiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-18354** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante.

TERCERO. Por secretaria, notifíquese por **AVISO** a **MARÍA LUZ CEBALLES DE ZAMORA** y **CLAUDIA ZAMORA CEBALLES**, el requerimiento ordenado por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. REQUERIR al deudor, **GENTIL ZAMORA OSORIO**, para que dentro del término de ***CINCO (5) DÍAS,*** siguientes a la notificación de este proveído, informe al Despacho, la dirección física y electrónica de **MARÍA LUZ CEBALLES DE ZAMORA** y **CLAUDIA ZAMORA CEBALLES,** para efectos de notificarles la presente providencia.

QUINTO. NOMBRAR a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **$862.987 M/CTE.,** de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avaluos catastrales aportados, incrementados en un 50%, ascienden a un valor preliminar y aproximado de $57.532.000 M/CTE. ***Comuníquese*** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

SEXTO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

SÉPTIMO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPUBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

OCTAVO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

NOVENO. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **GENTIL ZAMORA OSORIO,** para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

DÉCIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO. INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS,** del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DECÍMO TERCERO. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **GENTIL ZAMORA OSORIO.** Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CLÍNICA UROS S.A.S.-
Demandado:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00075-00.-

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, y vistas las respuestas de las entidades bancarias, BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, y BANCO W, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIA DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO ITAÚ (HELM BANK), BANCO PROCREDIT,** y **BANCAMIA,** para que se sirvan dar respuesta al Oficio 0062 de enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en auto de la misma fecha, consistente en el embargo el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con NIT **860.002.534-0**, en esas entidades bancarias, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, con copia de la comunicación en mención, y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CLÍNICA UROS S.A.S.-
Demandado:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00075-00.-

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha enero 19 de 2023, a la parte demandada, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso[1], habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir

[1] Téngase en cuenta que las medidas correspondientes a embrago de dineros depositados en cuentas bancarias, se perfecciona con la sola radicación del oficio de acuerdo con lo dispuesto por el art. 593 numeral 10 en concordancia con el numeral 4 del CGP.

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Coonfie.
Demandado:	Leider Alfonso Durán Arrieta.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00160-00.
	Interlocutorio.

Neiva, deciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito 20LiquidacionCredito.pdf, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 07***

Hoy ***17 de febrero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOSE WILIGTON PARRA ESPINOSA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00242-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **JOSE WILINGTON PARRA ESPINOSA** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
ER

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **JOSE WILIGTON REYES ESPINOSA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

ER

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- TENER como nueva dirección de notificación las aportadas en PDF31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JHON EDILSON SILVA CAMACHO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00276-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **JHON EDILSON SILVA CAMACHO** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
ER

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **JHON EDILSON SILVA CAMACHO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

ER

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	EFRAIN CALDERÓN CALDERÓN
Demandado:	YOHANA DEL PILAR SILVA CARDOSO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00282-00.-

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF18 el apoderado judicial de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda en virtud a un arreglo amistoso con el deudor.

Revisado el plenario se tiene que ante el Juzgado Tercero del Circuito cursaba recurso de apelación, el cual fue desistido por la parte actora, y en auto de 8 de septiembre de 2022 fue aceptado por ese Despacho judicial, por lo que se procederá a estarse a lo resuelto.

Ahora, como en auto del 26 de mayo de 2022 se negó el mandamiento de pago y como consecuencia de ello se ordenó el archivo del expediente, se procederá a dar cumplimiento a ello, teniendo en cuenta que dicha providencia se encuentra en firme, lo que hace que la solicitud de retiro, resulta improcedente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en auto del 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo expuesto.

TERCERO: La secretaria procesa a **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas desanotaciones del caso, tal como fue ordenado en auto del 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°____**

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00290-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

ACTUACION

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía al señor **JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, visto en el PDF 0005 del cuaderno principal, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-260417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado **JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ**.

Notificado personalmente[1] al demandado **JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ**, el 26 de julio de 2022, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0024 del cuaderno principal.

Así mismo, mediante oficio Numero JUR 2681 de fecha 7 de julio de 2022, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, informa que se

[1] 0023InformeNotificacion.pdf

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedió a registrar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-260417** (PDF 0016 del Cuaderno principal).

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ,** conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022**.**

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-260417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO. FIJESE como Agencias en derecho la suma de **$4.200.000 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00371-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(…)".

Esbozado lo anterior, mediante auto calendado el treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022), visible en PDF02 Cuaderno 2, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, para consumar la medida cautelar, referente al embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-148838** so pena de aplicar el desistimiento tácito a las cautelas decretadas dentro del presente asunto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término otorgado, el actor no cumplió con la carga procesal impuesta para la consumación de dicha medida, pues no efectuó

el pago requerido, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

De otro lado, se tiene que a la fecha el pagador del **EJERCITO NACIONAL** no se ha pronunciado sobre la medida de embargo de salario decretada en contra del demandado, y tampoco se evidencia depósitos judiciales consignaos por este concepto, se hace necesario requerirlo para que, dentro del término de los cinco días contados a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta a la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de las **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-148838** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T), denunciado como de propiedad de la parte demandada, **CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

CUARTO: REQUERIR a pagador y/o tesorero del **EJERCITO NACIONAL,** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio **No. 1905** de fecha 30 de junio de 2022, enviado por parte del despacho al correo electrónico peticiones@pqr.mil.co – coper@buzonejercito.mil.co, el día 09 de agosto de 2022, **So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.** Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado:	JESUS ORBEIN ROJAS TAPIERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00397-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2022, a la parte demandada, **JESUS ORBEIN ROJAS TAPIERO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **JESUS ORBEIN ROJAS TAPIERO,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Lady Carolina Esquivel Gómez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00434-00.
	Interlocutorio.

Neiva, deciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito 0012LiquidacionCredito.pdf, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación 0015LiquidacionCostas.pdf

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 07***

Hoy ***17 de febrero de 2023.***

La secretaria,

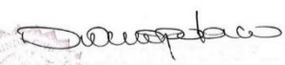

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DISTRIALIADOS S.A.S Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00461-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF07 del cuaderno principal, Eduardo Rodríguez Patiño, en su calidad de liquidador, informa que se ha dado apertura al proceso de liquidación judicial a la sociedad **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.** por lo que solicita la remisión del expediente de la referencia.

Atendiendo lo anterior, previo a remitir el proceso de la referencia al trámite de liquidación judicial de la demandada, **DISTRIALIADOS S.A.S.**, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso, y como quiera que la presente ejecución es contra varios codeudores, se ha de requerir a la parte demandante para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **LEIDY JOHANNA GAITÁN MÉNDEZ y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 ibídem. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante, **BANCOLOMBIA**, para en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **LEIDY JOHANNA GAITÁN MÉNDEZ y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite de la referencia con contra de la mencionada demandada.

NOTIFIQUESE,

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDINA ESCALA EL JUNCAL
Demandado:	JUAN CARLOS FIERRO RIVERA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00467-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF005, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, toda vez que una vez agotado el envío a la dirección física indicada en la demanda, la empresa de correspondencia el indicó "la dirección no existe", y desconocen de otra dirección en la cual pueda ser notificado.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó como dirección de notificación a los demandados la calle 2 a No. 2-18 Vereda el Juncal. Sin embargo, en el pagare objeto de ejecución quedo como dirección de notificación calle 2 A No. 2-18, situación que se puede prestar para confusiones con la empresa de correos, por lo que se ordenara notificar a esta última al señor **JUAN CARLOS FIERRO RIVERA.**

Así mismo, ha de advertir el despacho que la notificación remitida se dirigió a todos los demandados, pasando por alto que la señora **DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE** indicó en el pagare objeto de notificación la vereda La Orquídea, por lo que debe agotarse la notificación a esa dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado, conforme lo antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del demandado **JUAN CARLOS FIERRO RIVERA en** la dirección calle 2 A No. 2-18 de la vereda El Juncal, teniendo en cuenta lo antes anotado.

TERCERO: ORDENAR la notificación de **DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE** en la vereda La Orquídea de Palermo Huila.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00490-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra el **Recurso de Apelación,** propuesto por la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia de la fecha 12 de enero de 2023 - 0016RecursoApelacion.pdf.

El artículo 321 del Código General del Proceso, reza: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*"

Por tanto, es del caso, conceder el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 12 de enero de 2023, a fin de que "*el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*[1]".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 12 de enero de 2023, en el ***EFECTO DEVOLUTIVO***, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso. Por secretaria envíese el expediente ante los Jueces del Circuito Reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Artículo 320 del Código General del Proceso

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SIMULACION
Demandante:	GLADYS QUINTERO YUCUMA
Demandado:	FERNANDO PUENTES PUENTES Y OTRA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00498-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0009 del cuaderno principal, el apoderado judicial del demandado **FERNANDO PUENTES PUENTES**, allega escrito de nulidad alegando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para acceder al expediente dar clic al siguiente enlace 41001-40-03-002-2022-00498-00 NULIDAD CONTRATO

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMILO ARMANDO PERALTA CUÉLLAR**, para que actúe en representación de la parte demandada **FERNANDO PUENTES PUENTES,** para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO CALDERÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00648-00
	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO CALDERÓN;** mediante providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 25 de noviembre de 2022, quien dejo vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF007.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se

ER

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO CALDERÓN,** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$1.954.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ___

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO
Demandado:	RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN y ANA MILENA HURTADO GAITAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00666-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra informe de retención allegado por la Policía Nacional, 0010InformeRetencionVehiculo.pdf, dejando a disposición el vehículo de placa HVL-053, y escritos de la apoderada judicial de la parte actora solicitando el secuestro del automotor y el decreto de una medida cautelar.

Pues bien, efectuada la consulta en el RUNT del vehículo de placa HVL-053 -0014CertificadoRunt.pdf-, se advierte que figura como propietaria la aquí demandada ANA MILENA HURTADO GAITAN, automotor que se encuentra embargado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, hoy Sexto de pequeñas Casusas y Competencia Múltiple, dentro del proceso bajo la radicación 2017-00035.

Conforme a lo anterior, a toda luces, la demandada no ostenta la calidad de poseedora sino de propietaria, por lo que, es del caso poner en conocimiento de la parte demandante el certificado del Registro Único Nacional de Transito RUNT, del vehículo de placa HVL-053, del que se desprende que la aquí demandada es la PROPIETARIA del automotor, y requerirla, para que dentro del término de ejecutoria de este auto, haga las manifestaciones y las solicitudes a que haya lugar, con la advertencia que es imperativo atender los deberes impuestos por el art. 78 del CGP.

Igualmente, resulta propio solicitar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, hoy Sexto de pequeñas Casusas y Competencia Múltiple, informe el estado actual de la cautela respecto al automotor de placa HVL-053, de propiedad de la demandada ANA MILENA HURTADO GAITAN, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2017-00035, informando que, dentro de este asunto se solicitó el embargo y secuestro de los derechos de posesión que ostenta la demandada HURTADO GAITAN sobre el vehículo de placas HVL-053, habiendo sido retenido y puesta a disposición de este juzgado el vehículo en mención, lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, examinada la petición obrante en el PDF 0017-Cuaderno Medidas- del expediente digital, presentada en legal forma por la parte demandante, mediante el cual solicita el decreto de una medida cautelar, y por encontrarse ajustada su petición a lo normado en el artículo 593 numeral 3, 5 y 10 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, se despachara favorablemente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el certificado del Registro Único Nacional de Transito RUNT, del vehículo de placa HVL-053 --0014CertificadoRunt.pdf-, del que se desprende que la aquí demandada **ANA MILENA HURTADO GAITAN** es la PROPIETARIA del automotor.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, haga las manifestaciones y las solicitudes a que haya lugar, con la advertencia de que, es imperativo atender los deberes impuestos por el art. 78 del CGP.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, hoy Sexto de pequeñas Casusas y Competencia Múltiple, informe el estado actual de la cautela respecto del automotor de placa HVL-053, de propiedad de la demandada ANA MILENA HURTADO GAITAN, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2017-00035.
Líbrese oficio.

CUARTO. INFORMAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, hoy Sexto de pequeñas Casusas y Competencia Múltiple que, dentro de este asunto se solicitó el embargo y secuestro de los derechos de posesión que ostenta la demandada HURTADO GAITAN sobre el vehículo de placas HVL-053, habiendo sido retenido y puesta a disposición de este juzgado el vehículo en mención, lo anterior, para los fines que estime pertinentes. Líbrese oficio.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado oceso Ejecutivo, que adelanta FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. CENTRO COMERCIAL, ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, hoy Sexto de pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo el radicado 2017-00035-00. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	LUZ MARINA PRIETO CARDOZO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00695-00.

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LUZ MARINA PRIETO CARDOZO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor**,** visto en las páginas 5 a 8 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, luzmapricar24@gmail.com, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y a cargo de **LUZ MARINA PRIETO CARDOZO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **$3'900.000.oo M/cte**.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	ANGIE DANIELA ALBAN CHAUX
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00723-00
	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ANGIE DANEILA ALBAN CHAUX;** mediante providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 28 de noviembre de 2022, quien dejo vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF006.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

ER

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCOLOMBIA** y en contra de **ANGIE DANEILA ALBAN CHAUX,** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$2.250.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ___

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - DIVISORIO
Demandante:	OSCAR PERDOMO ROJAS
Demandado:	JHON FREDY PERDOMO ARDILA y YAZMIN PERDOMO ARDILA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00730-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto admisorio de fecha 15 de diciembre de 2022, a la parte demandada, **JHON FREDY PERDOMO ARDILA y YAZMIN PERDOMO ARDILA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a los demandados, **JHON FREDY PERDOMO ARDILA y YAZMIN PERDOMO ARDILA,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

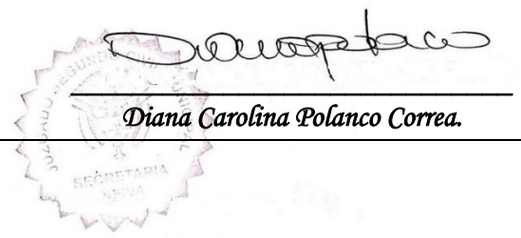

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	JOSÉ ANTONIO CASTILLO POLANÍA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00752-00.

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha enero 19 de 2023, a la parte demandada, **JOSÉ ANTONIO CASTILLO POLANÍA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **JOSÉ ANTONIO CASTILLO POLANÍA,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	CLAVE 2000 S.A.
Demandado:	CAMILO ROJAS TRUJILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00775-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la terminación del trámite de la solicitud de Aprehensión y Entrega por pago directo y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía.

De otro lado, puesto a disposición el vehículo de placa **THP-032** mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2023, visto en el PDF 0005 del cuaderno principal -0005InformeRetencionVehiculo.pdf-, es del caso, ordenar la entrega efectiva del automotor a quien le fue retenido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el **CLAVE 2000 S.A.**, contra **CAMILO ROJAS TRUJILLO**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. TERCERO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral[1].

CUARTO. SIN condena en costas.

[1] Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

QUINTO. ORDENAR la entrega del vehículo de placa **THP-032,** a quien le fue retenido, conforme al Acta de Inventario de fecha 20 de enero de 2023 -0005InformeRetencionVehiculo.pdf-. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

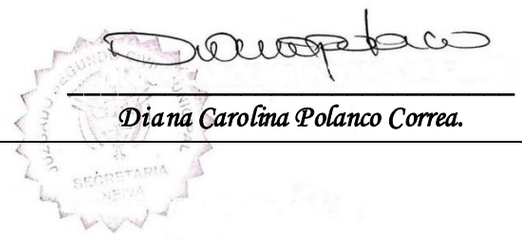

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	WILSON CASSIANI SANTAMARIA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00789-00.

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha enero 19 de 2023, a la parte demandada, **WILSON CASSIANI SANTAMARIA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **WILSON CASSIANI SANTAMARIA,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	OSVALDO TAMA NAVARRO Y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00806-00.-

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al escrito que antecede, presentado por la parte solicitante, solicitando la adición del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número del pagare 106043738901148 contiene el número de crédito 33013703576; y el número del pagare 106043738901315 con número de crédito 33014545829, seria del caso resolverla, sin embargo, revisada la petición se tiene que, no fue presentada dentro del término de ejecutoria, ya que contrario a lo advertido en la constancia secretarial que antecede, el escrito fue presentado el 26 de enero de 2023, por lo que, al no cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 287 del Código General del Proceso, se ha de rechazar, advirtiendo que en el mandamiento de pago se identifica plenamente los dos títulos valores que se pretenden ejecutar conforme a su literalidad.

De otro lado, teniendo en cuenta que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha enero 19 de 2023, a la parte demandada, **OSVALDO TAMA NAVARRO** y **NORILSA GONZÁLEZ PERDOMO,** de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, **OSVALDO TAMA NAVARRO** y **NORILSA GONZÁLEZ PERDOMO,** de conformidad con los Artículos 291 y 292

del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°_____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA INMOBILIARIA
Demandante:	FINANZ S.A.
Demandado:	FELIX PERALTA CARDOSO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-009-2022-00807-00.

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso resolver sobre la admisibilidad de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, sino fuera porque la apoderada judicial de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda y se proceda con el archivo digital de los documentos que sirvieron de soporte.

El despacho, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda electrónica de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada por **FINANZ** en contra de **FELIX PERALTA CARDOSO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy ,_____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2022-00824-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** propuesta por **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de enero de 2023.

Sin embargo, pese a que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias anotadas en el auto, la parte actora allega escrito, también lo es, que no lo hizo conforme a lo ordenado por el despacho, en razón a que no ajusto el mandato conferido, tal como lo establece el Artículo 74 del Código General del Proceso, que reza:

> *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales* ***los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****."* (Resaltado fuera del texto)

Igualmente se advierte que tampoco aclaro lo solicitado en el numeral segundo del auto inadmisorio, atendiendo a que si bien, ajusto los números de las facturas que pretende que se libre la orden de apremio - **FEHM84655**[1] **y FEHM84656**[2]**-** las cuales si fueron allegadas con la demanda inicial**,** también lo es, que no aporta la cuenta de cobro radicada ante la entidad demandada, dado que según lo manifestado en el escrito de subsanación indica que es la CUENTA DE COBRO N° 65751, no obstante, verificada la misma –Folio 136 y 137 PDF 0003 del cuaderno principal- se advierte que las facturas radicadas fueron las N° **FEHM151770** y **FEHM151773.**

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO**

[1] Folio 1922
[2] Folio 2020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, a través de apoderado judicial, en contra de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 07

Hoy 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

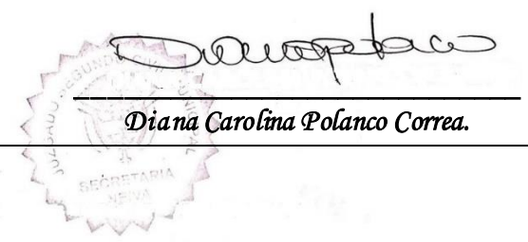

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	LUIS CARLOS CELLY LUGO.
Demandado:	NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA Y OTRA.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00846-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada, NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA, y revisado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que dicha ejecutada propuso excepciones de mérito, y como quiera que el demandante no es una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público, por ser procedente, habrá de fijarse la caución contemplada en el Artículo 599 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de aclaración del oficio, presentada por la Secretaría de Hacienda Tesorería General del Municipio de Palermo - Huila, donde solicita que se les indique la cuantía a la cual se limita la medida decretada en auto calendado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), se ha de indicar que, conforme a lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, esta clase de embargo no se limita, por lo que se ha de negar lo pedido, y en ese orden, se le requiere para que dé cumplimiento a lo decretado por esta Sede Judicial, so pena de las sanciones legales.

De otro lado, visto el certificado que refleja la situación jurídica del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 200-195212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, allegado al plenario, se evidencia que, la medida cautelar de embargo del bien denunciado como de propiedad de la parte demandada, BLANCA ROSA CHINCHILLA, decretada mediante auto calendado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), se encuentra debidamente registrada, estando pendiente la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, de conformidad con los Artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, por lo que se ha de ordenar la misma.

Conforme a lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR al ejecutante**, LUIS CARLOS CELLY LUGO,** que dentro de los quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto**,** se sirva prestar caución por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA SIETE PESOS ($17'186.687,oo M/CTE.),** equivalente al siete punto cinco por ciento (7.5%) del valor actual de la ejecución[1], para responder por los perjuicios que se causen con la

[1] Valor actual de la ejecución $229'155.833,33 M/cte.

práctica de las medidas cautelares decretadas en el asunto, so pena de levantamiento, de conformidad con lo señalado en el Artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de aclaración de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto calendado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), solicitada por la Secretaría de Hacienda Tesorería General del Municipio de Palermo – Huila, por las razones expuestas en este proveído. Por secretaría, comuníquese la decisión, librándose el correspondiente oficio.

TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA,** para que se sirva dar cumplimiento a la orden comunicada mediante Oficio 0064 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), so penas de las sanciones legales a que haya lugar. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando la comunicación en comento.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-195212** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la parte demandada, **BLANCA ROSA CHINCHILLA,** de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 601 ídem.

QUINTO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre y, resolver oposiciones, al señor Juez Promiscuo Municipal de Palermo - Huila (Reparto), con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Artículo 38 del Código General del Proceso**. LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, y del certificado de libertad y tradición del bien objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	LUIS CARLOS CELLY LUGO.
Demandado:	NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA Y OTRA.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00846-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisada la citación para la notificación personal de la demandada, BLANCA ROSA CHINCHILLA, a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio, no se avizora la constancia de entrega u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), frente a la constancia de entrega, precisó,

> *"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación 76111-22-13-000-2021-00132-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, reiteró,

> <<En relación con el tema esta Corporación sostuvo:
>
> *«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*
>
> *(…) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la*

comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(…) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(…)

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(…) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.° 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.° 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya. >> Sic.

Asimismo, no se allegaron las evidencias correspondientes, que demuestren que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la mencionada demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a este, ni informó como obtuvo dicho correo, incumpliendo el requisito contemplado en el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora para que, allegue la prueba del recibo del aviso remitido a la dirección electrónica de la demandada, **BLANCA ROSA CHINCHILLA,** el treinta y uno (31) de enero de los corrientes, y las evidencias correspondientes, que demuestren que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la mencionada ejecutada, particularmente las

comunicaciones remitidas a este, informando como obtuvo dicho correo, o en su defecto, realice nuevamente la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, **BLANCA ROSA CHINCHILLA,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc.

TERCERO: RECONCOCER PERSONERIA adjetiva al doctor **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, como apoderado judicial de la demandada **NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA**, para los fines señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SOLUCIONES Y SERVICIOS EN INGENIERIA LTDA - SEING LTDA
Demandado:	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2022-00860-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** propuesta por **SOLUCIONES Y SERVICIOS EN INGENIERIA LTDA - SEING LTDA**, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de enero de 2023.

Dentro del término otorgado para subsanar las falencias anotadas en el auto, la parte actora allega escrito adjuntando los anexos solicitados -certificados de existencia y representación de las partes y los títulos base de recaudo-. Pues bien, pretende la sociedad **SOLUCIONES Y SERVICIOS EN INGENIERIA LTDA - SEING LTDA** que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en las Factura de Venta N° 0176 de fecha 2 de mayo de 2019, Factura de Venta N° 0181 de fecha 23 de mayo de 2019, Factura de Venta N°, Factura de Venta N° 0187 de fecha 8 de agosto de 2019, Factura de Venta N° 0188 de fecha 27 de agosto de 2019, Factura de Venta N° 8 de fecha 6 de febrero de 2020 y Factura de Venta N° 9 de fecha 6 de febrero de 2020, junto con los respectivos intereses moratorios.

Revisados los títulos base de recaudo advierte el despacho lo siguiente:

1. **Factura de Venta N° 0176** de fecha 2 de mayo de 2019, no contiene el estado del pago del precio o remuneración, infringiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.
2. **Factura de Venta N° 0181** de fecha 23 de mayo de 2019, no contiene la firma del creador, ni el estado del pago del precio o remuneración- Art 621 Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008-.
3. **Factura de Venta N° 0187** de fecha 8 de agosto de 2019, no contiene la firma del creador, la fecha de recibido y el estado del pago del precio o remuneración - Artículos 621 y 774 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008-.
4. **Factura de Venta N° 0188** de fecha 27 de agosto de 2019, no contiene la firma del creador, ni el estado del pago del precio o remuneración- Art 621 Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008-.
5. **Factura de Venta N° 8** de fecha 6 de febrero de 2020, no contiene el estado del pago del precio o remuneración, infringiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.
6. **Factura de Venta N° 9** de fecha 6 de febrero de 2020, no contiene el estado del pago del precio o remuneración, infringiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por **SOLUCIONES Y SERVICIOS EN INGENIERIA LTDA - SEING LTDA**, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.**

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado:	GENTIL CARDOZO CORREA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2022-00868-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** propuesta por **BAYPORT COLOMBIA S.A,** a través de apoderado judicial, en contra de **GENTIL CARDOZO CORREA**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de enero de 2023.

Sin embargo, pese a que dentro del término otorgado para subsanar las falencias anotadas en el auto, la parte actora allega escrito, también lo es, que no lo hizo conforme a lo ordenado por el despacho, dado que revisada la literalidad del título base de recaudo y la carta de instrucciones anexa en el libelo genitor, se advierte que los espacios en blanco diligenciados en los literales A y B del título, se consignó la cuantía o valor del título que corresponde al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del deudor y en favor de la entidad ejecutante, y no por instalamentos como se pretende que se libre mandamiento de pago.

En otras palabras, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago debe ser librado conforme a derecho, lo que quiere decir que, debe ceñirse4 a la literalidad del titulo valor, se tiene que este fue llenado para pago de ejecución instantánea, y no por instalamentos, como se indica en la demanda, por lo que los capitales e intereses pretendidos, no se compadecen de la obligación consignada en el titulo valor base de esta ejecución.

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BAYPORT COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **GENTIL CARDOZO CORREA**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00888-00.-

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 09 de febrero del año en curso, el despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado. Sin embargo, para ese momento aún no se había vencido el termino concedido para ello, y dentro del mismo la parte actora allego escrito subsanando las falencias indicadas por esta judicatura.

El artículo 132 del Código General del Proceso, indica: "…*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad,** corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

"*(…) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).*

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (…)"[1]

Por esta razón, se hace necesario dejar sin efectos la providencia calendada el 09 de febrero de los corrientes, para que en su lugar se proceda a librar el mandamiento de pago correspondientes atendiendo que la demanda**,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos

[1] 1 ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238**.**

ER

82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia, **D I S P O N E :**

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia calendada el 09 de febrero de 2023, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3048181

1.- Por la suma de **$129.669.913oo M/cte.,** correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por la suma de **$6.622.094** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 1 de julio de 2022 al 21 de noviembre de 2022

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **22 de noviembre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante:	AMIRA BONILLA DE VILLALBA.
Demandado:	BEATRIZ BONILLA Y OTROS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00890-00

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto calendado enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), que inadmitió la demanda, solicitud que se ha de rechazar de plano, por improcedente.

Al respecto, el Inciso Tercero del Artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el auto que inadmite la demanda, no es susceptible de recurso, cuando esta no reúna los requisitos formales y no se acompañe de los anexos que exige la ley, entre otras causales, así,

> ***"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> ***Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:***
>
> ***1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
> ***2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
> *4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
> *6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

(…)"

Revisado el auto inadmisorio, se tiene que, las falencias advertidas por el Despacho, corresponde a que la demanda, no cumple con todas las formalidades señaladas por el legislador en los Artículos 82 (Numerales 2 y 10) y Artículo 406 del Código General del Proceso y no contiene los anexos exigidos por el legislador, poder en debida forma, certificado de tradición y especial del inmueble objeto de división vigente, conforme a los Artículos 74 y 84 (Numeral 1 y 5) ibídem.

En ese orden, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendado enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), no es procedente, debiéndose rechazar de plano.

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con el Artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría, continúese contabilizando el término con que cuenta el demandante para subsanar la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendado enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Continúese contabilizando el término con que cuenta el demandante para subsanar la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispuesto por el Inciso 5° del Artículo 118 del Código General del Proceso. Por Secretaría, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JULIE VANESSA QUINTERO CAVIEDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2023-00008-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JULIE VANESSA QUINTERO CAVIEDES**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

1. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré de fecha 7 de febrero de 2018**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados (corrientes y de mora).

   Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. La parte actora no indica el domicilio de la demandada, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso. Se recalca, que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIE VANESSA QUINTERO CAVIEDES,** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA,** abogada titulada, identificada con la C.C. 43.978.272 de Medellín, portadora de la T.P. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

TERCERO. NEGAR la autorización deprecada para los profesionales del derecho **JULIAN ZARATE GOMEZ, DANIEL FELIPE ALZATE TORRES y SERGIO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ANDRÉS GONZÁLEZ BARAJAS, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

CUARTO. AUTORIZAR a DIEGO ARMANDO BAUTISTA OCHOA, JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ, CRISTOFER MESA BARON, ANGIE LICETH ALVARADO ROA, JUAN ESTEBAN GOMEZ AHUMADA, ERICK SANTIAGO RAMÍREZ GORDILLO y DANIELA MIRANDA QUIROGA, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda o desglose, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	FRANCISCO SANTOFIMIO RAMÍREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00010-00.

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso resolver sobre la admisibilidad de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, sino fuera porque el apoderado judicial de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda.

El despacho, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda electrónica de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada por **FINESA S.A.** en contra de **FRANCISCO SANTOFIMIO RAMÍREZ.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy ,_____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	HERNÁNDO VIVAS RAMÍREZ
Demandado:	FABIAN MAURICIO VEGA GAITÁN
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00015-00.-

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **HERNANDO VIVAS RAMÍREZ** a través de apoderado judicial, contra **FABIAN MAURICIO VEGA GAITÁN,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FABIAN MAURICIO VEGA GAITAN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **HERNÁNDO VIVAS RAMÍREZ** las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$64.200.000 oo M/cte.,** correspondiente al saldo de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación el 1 de marzo de 2017.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **2 de marzo de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

ER

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **BRAYAN NICOLÁS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	EDWARD VARÓN RIAÑOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00018-00.-

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JZX647**, de propiedad **EDWARD VARÓN RIAÑO,** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

> La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **JZX647** requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA,** como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ARNULFO ROJAS SILVA
Demandado:	HECTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2023-00019-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, solicitado por la parte actora, **ARNULFO ROJAS SILVA,** mediante apoderada judicial, contra **HECTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO,** por las sumas contenidas en el Acta de Conciliación de fecha 17 de agosto de 2022, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(…)"*

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

> *"Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el*

demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).[1]

Asimismo, respecto a la competencia territorial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

« Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste". »[2].

En ese orden, se tiene que la parte actora en el libelo demandatorio señala que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá**,** y que la demanda se instaura en esta municipalidad porque es el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, revisada el acta de conciliación incompleta allegada en la demanda vista en las páginas 5 y 6 del PDF 0001 del cuaderno principal, en ningún acápite se estipulo que la ciudad Neiva fuera el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es el Juez del lugar del domicilio del demandado – Bogotá.

Bajo esta perspectiva, la competencia para conocer el presente asunto recae en el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta el domicilio del demandado, **HECTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO**.

Tenemos entonces, que conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, para que conozca de la misma.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC2421-2017 del 19 de abril de 2017. Radicación Nª. 11001-02-03-000-2017-00576-00. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 10 de julio de 2013. Radicación Nª. 11001-02-03-000-2013-01145-00. Magistrada Margarita Cabello Blanco.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por **ARNULFO ROJAS SILVA,** mediante apoderada judicial, contra **HECTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Bogotá al correo electrónico **impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que sea repartida entre los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón al domicilio del demandado.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RESFIN S.A.S
Demandado:	LORENA FLOREZ CORREA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00023-00.-

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RESFIN S.A.S**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FBV15E,** de propiedad **LORENA FLOREZ CORREA,** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

> La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **FBV15E** requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA,** como apoderada judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2023-00024-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

1. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré N° 4540096755, por la suma de $75.000.000 M/CTE., y Pagaré N° 4540096739, por la suma de $20.000.000 M/CTE.**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses de plazo solicitados.

   Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No contiene el lugar, ni la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS,** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

SEGUNDO. Téngase a la sociedad **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.**, a través de su representante legal **DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO,** abogada titulada, identificada con la C.C. 36.173.846 de Neiva, portadora de la T.P. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JONNATHAN LEONARDO GUARIN RAMÍREZ
Demandado:	JESÚS FERNANDO TEJADA BONILLA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00026-00.-

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2023).

JONNATHAN LEONARDO GUARIN RAMÍREZ, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JESÚS FERNANDO TEJADA BONILLA**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de **$35.000.000** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

ER

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(…)".

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(…)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(…)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los $35.000.0000, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta **JONNATHAN LEONARDO GUARIN RAMÍREZ** contra **JESÚS FERNANDO TEJADA BONILLA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	MONITORIO
Demandante:	JAIRO AVILA CEDEÑO
Demandado:	ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00028-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JAIRO AVILA CEDEÑO, a través de apoderado judicial, presentó demanda **MONITORIA**, contra **ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO**, con el fin de requerir al deudor para que pague una obligación de dinero en favor del demandante, por la suma de $30.500.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a lo manifestado en la demanda y en especial al dinero adeudado por el demandado se tiene que la suma, no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este Sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(…)".

l numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(…)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"

Por último, el artículo 419 del Código General del Proceso, dispone *"…Quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que* ***sea de mínima cuantía****, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo"* (Resaltado fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **MONITORIA**, propuesta por **JAIRO AVILA CEDEÑO**, a través de apoderado judicial, contra **ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 07

Hoy 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Demandante:	CIELO CARRILLO DE GARZÓN
Demandado:	
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00031-00.-

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2023).

Mediante escrito que antecede **CIELO CARRILLO DE GARZÓN,** solicita que se le conceda amparo de pobreza, indicando bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos necesarios para un abogado que la represente en un proceso de sucesión.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 151 estableció que "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su Artículo 228, y que una vez concedido de conformidad con el Artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo, deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el Artículo 152 *ibídem* "*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*".

Ahora bien, en el caso bajo estudio, **CIELO CARRILLO DE GARZÓN**, solicitó amparo de pobreza, argumentando que, en razón a su condición económica, se encuentra imposibilitada para asumir los gastos que el proceso de sucesión conlleva, solicitud que se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento; por lo tanto, concluye el Despacho que cumple con los requisitos para

ER

acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el Artículo 154 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por **CIELO CARRILLO DE GARZÓN**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE NEIVA,** se sirva designar un abogado de oficio a **CIELO CARRILLO DE GARZÓN,** para tramitar el proceso de sucesión. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación a la mencionada entidad, a la dirección electrónica huila@defensoria.gov.co, anexando copia de la solicitud de amparo allegada por la peticionaria.

TERCERO: una vez sea designado el profesional del derecho por parte de la Defensoría del Pueblo, procédase el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
Demandado:	YOVANNY LÓPEZ JIMENEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00032-00.-

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2023).

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C., presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **YOVANNY LÓPEZ JIMÉNEZ**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de **$4.837.062** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

ER

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
> *(…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **$4.837.062**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

ER

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, contra **YOVANNY LÓPEZ JIMÉNEZ,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

Notificación por Estado: la providencia anterior es notificada por anotación en estado n° _____

hoy _____

la secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	WILLIAM ANDRÉS CUÉLLAR PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00040-00.-

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2023).

BANCOLOMBIA, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **WILLIAM ANDRÉS CUÉLLAR PERDOMO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de **$35.292.598 y $6.017.515** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

ER

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
> *(…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **$45.530.133.34**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta por **BANCOLOMBIA,** contra **WILLIAM ANDRÉS CUÉLLAR PERDOMO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

Notificación por Estado: la providencia anterior es notificada por anotación en estado n° _____

hoy _____

la secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
Demandado:	NINI JOHANA CASANOVA CRUZ y PEDRO CASANOVA RUIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2023-00041-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.**, en contra de **NINI JOHANA CASANOVA CRUZ y PEDRO CASANOVA RUIZ**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré N° 119543.**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses de plazo solicitados.

  Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NINI JOHANA CASANOVA CRUZ y PEDRO CASANOVA RUIZ,** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO,** abogada titulada, identificada con la C.C. 55.152.532 de Neiva, portadora de la T.P. 207.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

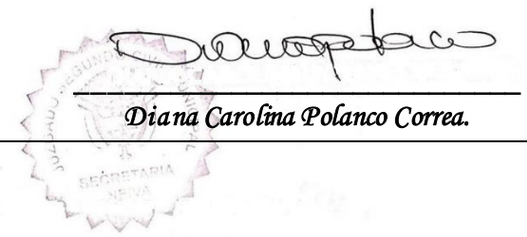

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00045-00.-

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2023).

COOPERATIVA COONFIE, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de **$27.083.398** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

ER

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
> *(…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **$27.083.398**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

ER

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta **COOPERATIVA COONFIE,** contra **HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

Notificación por Estado: la providencia anterior es notificada por anotación en estado n° _____

hoy _____

la secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
Demandado:	MARTÍN FELIPE PERLAZA RIVERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00048-00.-

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2023).

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C., presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, contra **MARTÍN FELIPE PERLAZA RIVERA**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de **$ 11.346.867** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

ER

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
> *(…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **$ 11.346.867**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

ER

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C,** contra **MARTIN FELIPE PERLAZA RIVERA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

Notificación por Estado: la providencia anterior es notificada por anotación en estado n° _____

hoy _____

la secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado:	JOSE LUIS MORA ROSERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2023-00049-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO GNB SUDAMERIS SA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE LUIS MORA ROSERO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE LUIS MORA ROSERO,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS SA,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ Nº 106879264

1. Por la suma de **$62.228.766 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **25 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada**,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

QUINTO. Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** abogada titulada, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla, portadora de la T.P. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

SEXTO. NEGAR la autorización deprecada para la profesional del derecho **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ,** por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	MERLYN EDILSA ROMAÑA VALENCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00053-00.-

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **COOPERATIVA COONFIE** a través de apoderada judicial, contra **MERLYN EDILSA ROMAÑA VALENCIA,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MERLYN EDILSA ROMAÑA VALENCIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **COOPERATIVA COONFIE** las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$51.084.510 oo M/cte.,** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por la suma de **$4.130.049 oo M/cte.,** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 3 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **6 de octubre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

ER

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO,** como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	ROBERTO PERDOMO Y ETNA MENDEZ DE PERDOMO
Demandante:	NUBIA PERDOMO DE ANDRADE, AMPARO PERDOMO DE MEDINA, ALBA ROCIO PERDOMO MENDEZ y NORMA PIEDAD PERDOMO MENDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00057-00

Neiva, dieseis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **ROBERTO PERDOMO Y ETNA MENDEZ DE PERDOMO**, propuesta por **NUBIA PERDOMO DE ANDRADE, AMPARO PERDOMO DE MEDINA, ALBA ROCIO PERDOMO MENDEZ y NORMA PIEDAD PERDOMO MENDEZ**, a través de apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Atendiendo a que se advierte la existencia de la sociedad conyugal conformada entre los causantes **ROBERTO PERDOMO y ETNA MENDEZ DE PERDOMO**, se hace necesario liquidarla, debiendo anexar la parte actora el inventario de los bienes, las deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso.

   Se resalta que, se debe determinar claramente cuáles son los bienes de la sociedad conyugal, y de la sucesión, especificando los propios de los propios de cada causante.

2. Atendiendo a que se debe vincular al presente trámite a ROGER MARCEL PERDOMO SILVA, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 488 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe indicar el lugar y la dirección física, donde recibe notificaciones aquel.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **ROBERTO PERDOMO Y ETNA MENDEZ DE PERDOMO**, propuesta por **NUBIA PERDOMO DE ANDRADE, AMPARO PERDOMO DE MEDINA, ALBA ROCIO PERDOMO MENDEZ y NORMA PIEDAD PERDOMO MENDEZ**, a través de apoderada judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO,** abogada titulada, identificada con la C.C. 1.075.243.933 de Neiva, portadora de la T.P. 204.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 07

Hoy 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

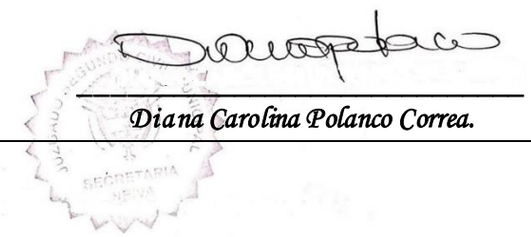

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JHON ISMAEL FAJARDO REYES
Demandado:	CRISTIAN CAMILO RICAUTE BARRAGÁN
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00060-00.-

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2023).

JHON ISMAEL FAJARDO REYES, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **CRISTIAN CAMILO RICAUTE BARRAGÁN**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de **$1.071.800** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

ER

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
> *(…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **$1.071.800**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

ER

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta **JHON ISMAEL FAJARDO REYES,** contra **CRISTIAN CAMILO RICAUTE BARRAGÁN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

Notificación por Estado: la providencia anterior es notificada por anotación en estado n° _____

hoy _____

la secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado:	CONSTRUESPACIOS S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2023-00062-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, no obstante, se negará el mandamiento, bajo las siguientes consideraciones.

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero contenidas en las Facturas de Venta N° 54738939, 55094236, 55444659, 55833098, 56058097, 56445933, 56782917, 57171868, 57514524, 57866093, 58258443, 58957048, 60017062, 60441559, 60742255, 61103846 y 61463977, correspondientes a la cuenta de servicio N° 945617914, por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

> ***"(…) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO*** *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*
>
> *Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial."*

Así mismo, los artículos 147 y 148 ibídem, disponen:

> ***"ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.***
>
> *En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (…)"*
>
> ***"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.*** *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato,* ***pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos,***

> ***cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores***, *y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*
>
> *En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.* ***No se cobrarán*** *servicios no prestados, tarifas, ni* ***conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos****, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario." (Negrillas fuera del texto).*

Así mismo, se tiene que son requisitos esenciales de la factura de servicios públicos domiciliarios, los señalados por la ley y en el contrato de condiciones uniformes, siendo preciso indicar que dicho documento fue allegado al proceso y el cual prevé los siguientes requisitos:

> "***CLÁUSULA 25. REQUISITOS DE LA FACTURA****: La factura expedida por la* ***EMPRESA*** *deberá contener como mínimo la información exigida por la regulación de la CREG.*
>
> *a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
> *b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
> ***c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.***
> *d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
> *e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
> *f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
> *g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
> *h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
> *i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*
> ***j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.***
> ***k) Valor de las deudas atrasadas.***
> ***l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.***
> ***m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.***
> ***n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.***
> ***o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.***
> *p) Otros cobros autorizados.*
> *Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, p.*" (Resaltado fuera del texto)

Pues bien, revisadas las facturas presentadas como títulos base de la ejecución, puede observar el Despacho que no cumplen a cabalidad con los requisitos esenciales, en la medida que no se señala el "***c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.; j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión; k) Valor de las deudas atrasadas.; l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.; m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.; n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación; o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.***", siendo estos aspectos que la

ley no suple, como por ejemplo en el caso de los intereses corrientes y moratorios que es posible subsanarlo a partir de lo previsto en el artículo 36 numeral 3 la Ley 142 de 1994. Por lo tanto, como las facturas no cumplen a cabalidad con los presupuestos legales y contractuales establecidos, no es viable tenerlas como válidas para adelantar el recaudo de las sumas allí registradas, por vía del procedimiento ejecutivo.

Cabe resaltar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

> "***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas***, ***claras*** *y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución carecen del carácter de título valor, por no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, razón por la que este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**,

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

REFERENCIA
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2023-00062-00

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00064-00.-

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KLX641**, de propiedad de **CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA,** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

> La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **KLX641**requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **SOCIEDAD FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa a través del profesional del derecho, **HERNÁN FELIPE VÉLEZ DUQUE** para que actúe en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OVIEDO
Demandado:	JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA Y OTRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-005-2020-00238-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso dar trámite a las excepciones de mérito presentada por la demandada **JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA** PDF14, sino fuera porque de conformidad al artículo 28 del decreto 196 de 1971, tratándose de asuntos de menor cuantía, se requiere de derecho de postulación para poder actuar, situación que no aconteció.

Que al no haber actuado a través de apoderado judicial, el despacho tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pasar las diligencias al Depacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Coopcredifacil Ltda.
Demandado:	María del Cármen Alarcón y otra.
Radicación:	41001-40-22-002-2013-00760-00.
	Interlocutorio.

Neiva, deciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. 0005LiquidacionJuzgado.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 07***

Hoy ***17 de febrero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	OVIDIO ANTONIO ARROYO ESTUPIÑAN.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2013-00774-00.

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al Numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada.

De otro lado, vista la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, en el escrito que antecede, y como quiera que no cumple el requisito señalado en el Inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, al no estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante, se ha de negar.

Respecto de la cesión del crédito suscrita entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, pretendiendo que se tenga a este último como cesionario de la obligación de los derechos de crédito involucrados en el presente asunto, así como de todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, por lo que se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la **parte demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación. 0008LiquidacionJuzgado.pdf.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia de poder allegada por el abogado, **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO,** por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el Inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA,** de la obligación base de la presente ejecución.

CUARTO: TÉNGASE como parte demandante a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

S/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 07***

Hoy ***17 de febrero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

S/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	COOPCREDIFACIL LTDA.
Demandado:	NORMA LILIANA PERDOMO MÉNDEZ.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00120-00.
	Interlocutorio.

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito 0002LiquidacionCredito.pdf, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *07*

Hoy ***17 de febrero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

S/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA COOASMEDAS
Demandado:	ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00313-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF09 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **COOPERATIVA COOASMEDAS** a través de apoderado judicial, contra **ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución a la parte demandada quien efectuó el pago. Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JAIRO MONCAYO CHAVEZ
Demandado:	HARVEY OSWALDO CARMONA GRANADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00620-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede (PDF 21 del cuaderno de medidas cautelares), presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual solicita se requiera al pagador y/o tesorero del SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio N° 1126 de fecha 27 de agosto de 2020, requerida mediante oficio 0062 de fecha 28 de enero de 2021 y Oficio 0543 de fecha 25 de marzo de 2021, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al pagador y/o tesorero de la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 27 de agosto de 2020[1] *"…el embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado HARVEY OSWALD CARMONA GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía 15.431.409, como empleado de esa entidad"*, comunicada mediante oficio N° 1126 de la misma fecha[2], advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9° del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del oficio 0062 de fecha 28 de enero de 2021[3] y Oficio 0543 de fecha 25 de marzo de 2021[4].

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Folio 116 PDF 01 Cuaderno principal
[2] 07OFICIO1126.pdf
[3] 08OFICIO0062.pdf
[4] 14OFICIO.pdf

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **07**

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	JAVIER OSORIO MANRIQUE.
Demandado:	CAROLINA CASTRO CHARRY Y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-01049-00.

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al Numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que, en la aportada no se aplicó como abonos los títulos de depósito judicial constituidos en el proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la **parte demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación. 25LiquidacionCredito.pdf.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación 23LiquidacionCostas.pdf.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 07***

Hoy ***17 de febrero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

S/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR CESIONARIO PERUZZI COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	ALEJANDRO ANTONIO MEDINA SÁNCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2015-00039-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR** cesionario **PERUZI COLOMBIA S.A.S.** contra **ALEJANDRO ANTONIO MEDINA SÁNCHEZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 Ibídem indica: "…2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 15 de julio de 2018, por medio del cual se una solicitud de cesión de crédito, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, "*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes*

ER

o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR** cesionario **PERUZI COLOMBIA S.A.S.** contra **ALEJANDRO ANTONIO MEDINA SÁNCHEZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ANYELA PATRICIA MEDINA PINTO
Demandado:	PAULO CESAR ORTIZ SÁNCHEZ
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00187-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANYELA PATRICIA MEDINA PINTO** contra **PAULO CESAR ORTÍZ SÁNCHEZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 Ibídem indica: "…2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 18 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió una solicitud de remanente, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, "*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya*

ER

que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANYELA PATRICIA MEDINA PINTO** contra **PAULO CESAR ORTÍZ SÁNCHEZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante:	HUMBERTO BERMEO CARVAJAL.-
Demandado:	MARTHA LUCÍA SARMIENTO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00245-00.-

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **HUMBERTO BERMEO CARVAJAL,** en contra de **MARTHA LUCÍA SARMIENTO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución[1], fue el auto calendado marzo seis (06) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 66 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **HUMBERTO BERMEO CARVAJAL,** en contra de **MARTHA LUCÍA SARMIENTO,** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BRUNO CUÉLLAR MORALES
Demandado: YOLANDA RAMOS CELIS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2015-00581-00.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, en archivo PDF019 del cuaderno 01, solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Previo a tender dicha solicitud, se hace necesario que las partes actualicen la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Para tal fin, se pone en conocimiento la consulta de depósitos judiciales pendientes por pagar y pagados para que así procedan. Pueden ver el archivo en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElzHZI_tT29LpiB1HjRpPJABAsD2wAte_dZSwKtN7YjEuQ?e=TN709J

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	JOSE LEÓN CASAS MAYORCA
Demandado:	ALICIA CASAS MAYORCA Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2016-00657-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF0105 del cuaderno No. 1, obra avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-44592**, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF0105 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESHR5Zw-eg5FuJPjosj1dCcBcV606CmJUJgE-Zd00poaJg?e=5hiBJK

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER